

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 12 de enero de 2018, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento", integrado: **POR EL PODER EJECUTIVO:** Las Dras. Cecilia Siqueira, Andrea Custodio y Liliana Sarganas. **POR EL SECTOR TRABAJADOR:** Los Sres. ~~SERGIO~~ Acosta y Marcelo Luzardo y los delegados representantes de los trabajadores del Subgrupo 07, el Sr. Ricardo Aloy. **POR EL SECTOR EMPRESARIAL:** El Dr. Anibal De Olivera y el Sr. José Luis Hernández y los delegados representantes de los empresarios del Subgrupo 07, el Dr. Pablo Labandera y el Sr. Mauro Borzacani.-----

SE DEJA CONSTANCIA QUE:

PRIMERO. Antecedentes: Los delegados de los empleadores y los delegados de los trabajadores del Consejo de Salarios del grupo 13, **Subgrupo 07 "Transporte Terrestre de Carga Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos de movilización de carga con chofer y operador"**, luego de conocidos los Lineamientos Económicos del Poder Ejecutivo para la presente ronda de negociación salarial, presentadas las peticiones de las partes profesionales, efectuadas las negociaciones de estilo, conforme a lo establecido por el art. 12 de la ley 18.566, y de recíprocas concesiones entre ambas, presentan a consideración del Consejo de Salarios del grupo 13 la siguiente fórmula de votación.-----

SEGUNDO. Ámbito de Aplicación: Las normas del presente tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas, actividades y categorías del **Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento", Subgrupo 07 "Transporte Terrestre de Carga Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos de movilización de carga con chofer y operador"**.-----

TERCERO. Vigencia: El presente abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.-----

CUARTO. Ajuste salarial 1ero. de julio de 2017.-----

Se procede a fijar el ajuste salarial a partir del 1° de julio de 2017 en un **3.741 %**. Todo esto sin perjuicio del ajuste del 0.95 % oportunamente otorgado en enero de 2017 y del 0.317 % oportunamente otorgado en julio de 2017.-----

QUINTO. Se establecen los mínimos salariales por categoría en tabla adjunta que se considera parte integrante de la presente.-----

SEXTO. MINIMO DE MASA SALARIAL PARA EL TRANSPORTE DE HACIENDA:-----

El mínimo de masa salarial asegurado para quienes opten por forma de pago alternativa









del transporte de hacienda será un 10 % superior al acordado en la forma general, con las mismas condiciones que el régimen general. Al 1º de julio de 2017 será de \$ 31.226. El pago de viáticos no está incluido en ésta forma de pago por lo que deberán abonarse en la forma establecida para el personal jornalero de estas categorías.-----

SÉPTIMO. VALOR DE KILÓMETRO PARA EL TRANSPORTE DE HACIENDA:-----

El 66 % de los kilómetros recorridos en el mes, se hace durante las primeras 8 horas (con un máximo de 10.000 kilómetros recorridos en éstas), los que serán pagos a \$ 3,04 (pesos tres con cero cuatro) el kilómetro. Los restantes kilómetros se considerarán trabajados en tiempo extra por lo que se abonarán al doble de su valor (por 2): \$ 6,08 (pesos uruguayos seis con cero ocho) el kilómetro. Estos importes tienen naturaleza salarial y se contemplarán en los distintos rubros laborales. -----

OCTAVO. Los empleados internos que realicen cobranzas o manejen valores recibirán una compensación de \$ 573,13 (pesos uruguayos quinientos setenta y tres con trece).---

NOVENO. La compensación del 10% sobre el salario fijado para los choferes o peones que realicen además tareas de cobranza, será equivalente a \$ 99,27 por día para los choferes que realicen tareas de cobranza y \$ 82,63 por día para los peones que realicen tareas de cobranza.-----

DÉCIMO. Mínimo de masa salarial de la categoría "peón": Se establece para todos los trabajadores de la categoría peón con un mínimo de 100 jornales efectivamente trabajados en la empresa un monto mínimo de masa salarial mensual equivalente a 16 jornales mínimos. Los trabajadores comprometen su disposición a trabajar los tiempos necesarios para cubrir estos mínimos, si fueran convocados por la empresa y a justificar su imposibilidad si no fuera posible hacerlo. Si no se justificara esta imposibilidad se le descontará al trabajador 1/16 partes por cada falta no justificada. Si no fueran convocados a trabajar por responsabilidad de la empresa, la empresa estará obligada a cumplir con el pago de estos jornales mínimos.-----

Se considerará falta justificada, además de las que establece la normativa vigente, las causadas por enfermedad de padres, hijos, esposos o concubinos (para estos efectos deberá presentarse justificativo médico) y otras razones de fuerza mayor debidamente documentadas. La justificación deberá presentarse dentro de las 48 horas de la convocatoria. Se admitirán estas justificaciones hasta un máximo de 5 días al año. En caso de duda arbitrará de forma inapelable el Consejo de Salarios del Grupo 13, subgrupo 07.-----

DÉCIMO PRIMERO. Retroactividades: Las partes acuerdan que el pago de las reactividades se realizará en una partida única con las siguientes características: -----



1) Para las siguientes categorías: chofer de semirremolque y/o camión con acoplado (A3), chofer de semirremolque (combustible) (A6), chofer de bitrenes, carretones o unidades extensibles y chofer de semirremolque (B1): -----

A) Aquellas empresas que no hubieren hecho efectivo el pago correspondiente al ajuste del 1° de enero de 2017 (0.95%) ni hubieran hecho efectivo el pago correspondiente al correctivo del 1° de julio de 2017 (0.317%) pagarán por concepto de retroactividad la suma de **\$ 8.985** nominales. -----

B) Aquellas empresas que no hubieren hecho efectivo el pago correspondiente al correctivo del 1° de julio de 2017 (0.317%) pagarán por concepto de retroactividad la suma de **\$ 6.348** nominales. -----

C) Aquellas empresas que hubieren ajustado los salarios el 1° de enero de 2017 y ajustado los salarios con el correctivo el 1° de julio de 2017, descontarán las cifras establecidas en los literales A y B de la presente en forma proporcional. -----

Dichas sumas se abonarán en dos veces, un 50% la segunda quincena de enero de 2018 y un 50% la segunda quincena de febrero de 2018. -----

2) Para las restantes categorías del laudo (según la tabla adjunta), se establecen las siguientes franjas para el pago de las partidas de retroactividad: -----

FRANJA 1: trabajador que percibe menos de \$ 20.000 nominales mensuales promediales de los últimos 6 meses. -----

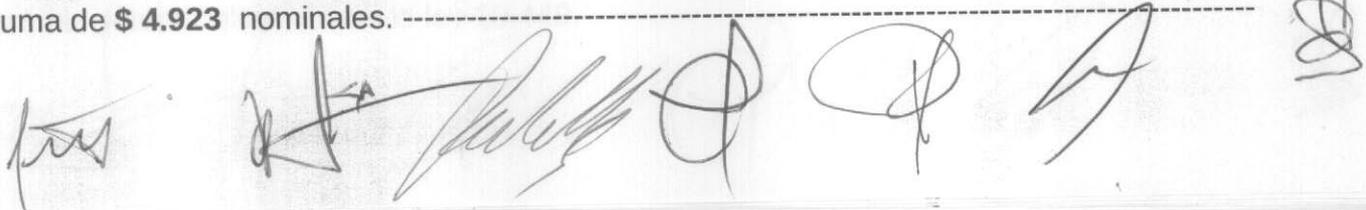
A) Aquellas empresas que no hubieren hecho efectivo el pago correspondiente al ajuste del 1° de enero de 2017 (0.95%) ni hubieran hecho efectivo el pago correspondiente al correctivo del 1° de julio de 2017 (0.317%) pagarán por concepto de retroactividad la suma de **\$ 3.348** nominales. -----

B) Aquellas empresas que no hubieren hecho efectivo el pago correspondiente al correctivo del 1° de julio de 2017 (0.317%) pagarán por concepto de retroactividad la suma de **\$ 1.878** nominales. -----

C) Aquellas empresas que hubieren ajustado los salarios el 1° de enero de 2017 y ajustado los salarios con el correctivo el 1° de julio de 2017, descontarán las cifras establecidas en los literales A y B de la presente en forma proporcional. -----

FRANJA 2: trabajador que percibe entre \$20.001 y \$ 30.000 nominales mensuales promediales de los últimos 6 meses. -----

A) Aquellas empresas que no hubieren hecho efectivo el pago correspondiente al ajuste del 1° de enero de 2017 (0.95%) ni hubieran hecho efectivo el pago correspondiente al correctivo del 1° de julio de 2017 (0.317%) pagarán por concepto de retroactividad la suma de **\$ 4.923** nominales. -----



B) Aquellas empresas que no hubieren hecho efectivo el pago correspondiente al correctivo del 1° de julio de 2017 (0.317%) pagarán por concepto de retroactividad la suma de **\$ 2.760** nominales. -----

C) Aquellas empresas que hubieren ajustado los salarios el 1° de enero de 2017 y ajustado los salarios con el correctivo el 1° de julio de 2017, descontarán las cifras establecidas en los literales A y B de la presente en forma proporcional. -----

FRANJA 3: trabajador que percibe entre \$30.001 y \$ 40.000 nominales mensuales promediales de los últimos 6 meses. -----

A) Aquellas empresas que no hubieren hecho efectivo el pago correspondiente al ajuste del 1° de enero de 2017 (0.95%) ni hubieran hecho efectivo el pago correspondiente al correctivo del 1° de julio de 2017 (0.317%) pagarán por concepto de retroactividad la suma de **\$ 6.894** nominales. -----

B) Aquellas empresas que no hubieren hecho efectivo el pago correspondiente al correctivo del 1° de julio de 2017 (0.317%) pagarán por concepto de retroactividad la suma de **\$ 3.864** nominales. -----

C) Aquellas empresas que hubieren ajustado los salarios el 1° de enero de 2017 y ajustado los salarios con el correctivo el 1° de julio de 2017, descontarán las cifras establecidas en los literales A y B de la presente en forma proporcional. -----

FRANJA 4: trabajador que percibe mas de \$ 40.000 nominales mensuales promediales de los últimos 6 meses. -----

A) Aquellas empresas que no hubieren hecho efectivo el pago correspondiente al ajuste del 1° de enero de 2017 (0.95%) ni hubieran hecho efectivo el pago correspondiente al correctivo del 1° de julio de 2017 (0.317%) pagarán por concepto de retroactividad la suma de **\$ 8.235** nominales. -----

B) Aquellas empresas que no hubieren hecho efectivo el pago correspondiente al correctivo del 1° de julio de 2017 (0.317%) pagarán por concepto de retroactividad la suma de **\$ 4.665** nominales. -----

C) Aquellas empresas que hubieren ajustado los salarios el 1° de enero de 2017 y ajustado los salarios con el correctivo el 1° de julio de 2017, descontarán las cifras establecidas en los literales A y B de la presente en forma proporcional. -----

Dichas sumas se abonarán en dos veces, un 50% la segunda quincena de enero de 2018 y un 50% la segunda quincena de febrero de 2018. -----

DÉCIMO SEGUNDO. VOTACIÓN DE LA FORMULA: -----

1. Las partes unánimemente acuerdan prescindir de la convocatoria previa a la votación establecida por el art. 14 de la ley 10.449. -----



2. En este estado se somete a votación la propuesta presentada conjuntamente por el sector empleador y el sector trabajador la cual es votada en forma afirmativa por ambos sectores. El Poder Ejecutivo vota en forma negativa.-----

3. En consecuencia, la fórmula resulta aprobada por mayoría. -----

DÉCIMO TERCERO. Leída que fue se ratifica y firma en señal de conformidad en ocho ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha indicados.-----

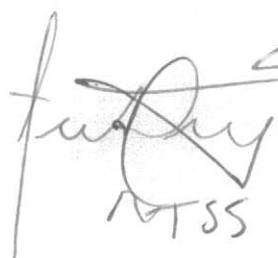
Enmendado "Sereio Acosta" Vale. -

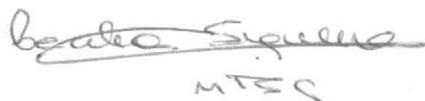


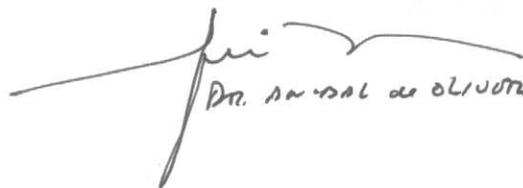





Dr. Paslo / LABADIERA

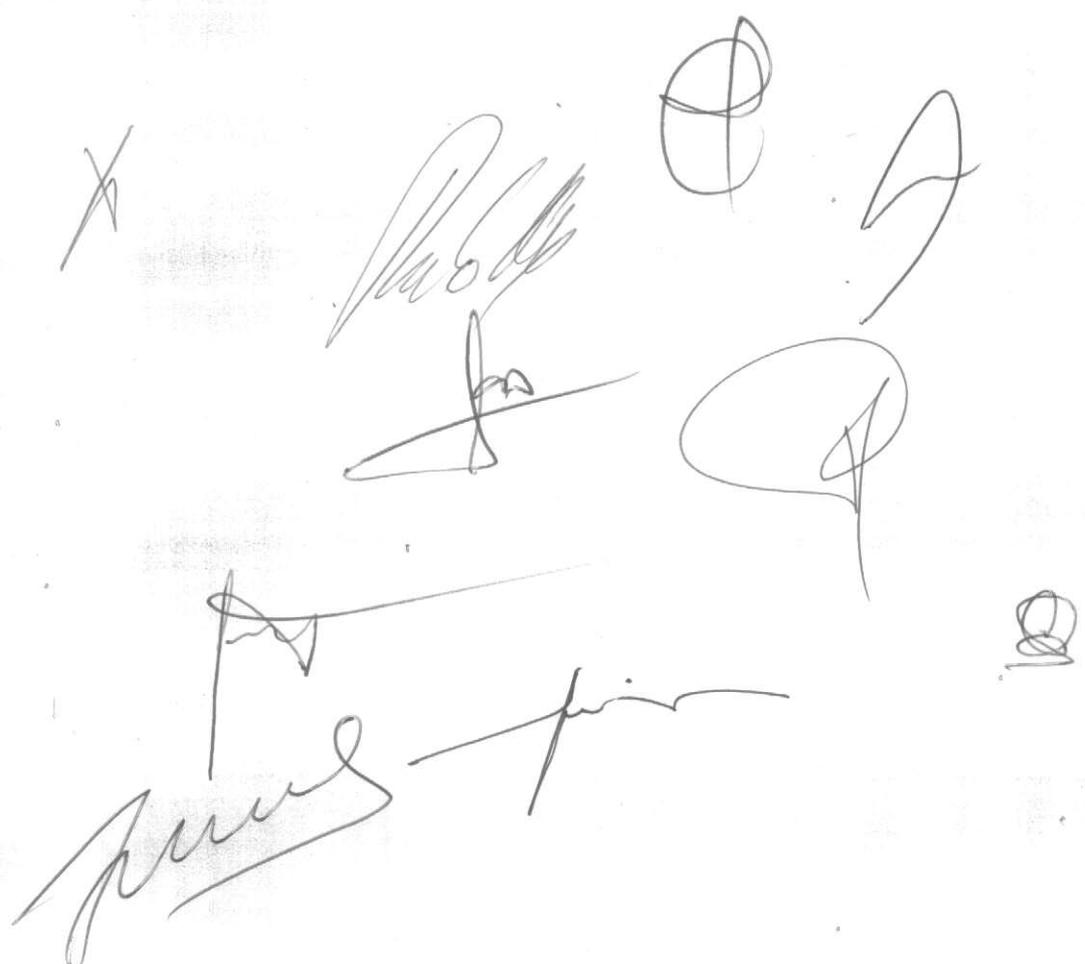

MTSS



MTSS


Dr. ANIBAL de OLIVERA



Rama A	JORNAL \$ al	01/07/17 0,374%	Minimos masa salarial
A2		910	25948
A3		1005	28665
A4		1005	28657
A5		911	25948
A6		1005	28657
A7		858 **	
A8		1070	
A9		940	
A10		890 **	
A11		878 **	
A12	Medio oficial herrero	878 **	
A13		977	
A14		878 **	
A15		977	
A16		878 **	
A17		878 **	
A18		878 **	
A20		878 **	
A21		644 *	
A22		1073	
A26	Maquinista Grua Stacker	1399	


 A collection of handwritten signatures and marks. On the left, there is a large 'X' mark. In the center, there are several cursive signatures, including one that appears to be 'Pablo'. To the right, there are several circular scribbles and a large, stylized signature. At the bottom, there is a long, horizontal signature that spans across the width of the page.

encomiendas y mudanzas

B1	Chofer de semirremolque	1031
B2		976
B3	Peón de primera	866
B4	Peón de segunda	829
B5	Peón de tercera	774 **

Rama A y B

CATEGORÍAS : Administrativos

C1	Auxiliares de escritorio	20621
C2		14885 *
C3	Responsable técnico / Representante técnico	29505

CATEGORÍAS: Serenos

D1		19932 **
D2	Limpiador	15614 *

Rama E – Empresas de servicios de autoelevadores y grúas

CATEGORÍAS : especializadas

E1 – Operador de grua o gruista G20	988
E2 – Operador de grúa o gruista G50	1063
E3 – Operador de grua o gruista G100	1135

E5 – Chofer especializado de autoelevador (elevadorista practico)	30071
E6 – Chofer especializado de autoelevador (elevadorista calificado)	32332
E7 – Aprendiz mecánico de autoelevador	34593
E8 – Medio oficial mecánico de autoelevador	22929
E9 – Oficial mecánico de autoelevador	30711
	39926

E10 – Medio oficial electricista/electrónico de autoelevador	30713
E11 – Oficial electricista/electrónico de autoelevador	39926

E12 - Operador Grua Reach stacker Según Grupo 13 sub grupo 10, Cap. Operadores y Termi

Nota: los salarios marcados con asterisco han sido ajustados por el adicional correspondiente a salarios sumergidos según los lineamientos del Poder Ejecutivo.

Ajustes adicionales

Franja 1 *	1,0175
Franja 2 **	1,0125

(Handwritten signatures and marks)